

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

ANTECEDENTES

- I. El 22 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/068/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio :

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 constitucionales, pido se me informe sobre las causas y acciones tomadas frente a los siguientes derrames de hidrocarburos en la región de Papantla: 1. fecha, 2017, en la localidad comunidad del aguacate, cuerpo de agua afectado: arroyo innominado 2. fecha 2015, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo la colmena (tejones) 3. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 4. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 5. fecha 2014, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo el frijolillo. Todos en el municipio de papantla." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/005/2018**, de fecha 24 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, **en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió desde 1999, año al que corresponde el expediente administrativo más antiguo que le fue transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, y hasta el día 24 de enero del 2018 (fecha en que se emite la presente respuesta).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres, se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; toda vez que no se tiene conocimiento de derrames en esta zona, derivado de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0038/2018**, de fecha 25 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le informo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

En ese sentido, en razón de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, se señala que no se encontró información relacionada con los eventos mencionados en la solicitud de información, es decir, derrames de hidrocarburos en la región de Papantla: 1. fecha, 2017, en la localidad comunidad de El Aguacate, cuerpo de agua afectado: arroyo innominado; 2. fecha 2015, en la localidad Emiliano Zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo La Colmena (Tejones); 3. fecha 2015, en la localidad Vista Hermosa de Madero, cuerpo de agua afectado: arroyo El Naranjal; 4. fecha 2015, en la localidad Vista Hermosa de Madero, cuerpo de agua afectado: arroyo El Naranjal; y 5. fecha 2014, en la localidad Emiliano Zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo El Frijolillo.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, desde la creación de esta Agencia, es decir, desde el día 02 de marzo de 2015, hasta la fecha de suscripción del presente.

Circunstancias de modo: Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada.

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Bajo las anteriores consideraciones, se estima que no se cuenta con información que determine que existan o hayan existido derrames de hidrocarburos en los cuerpos de agua señalados correspondientes a la región de Papantla, competencia de esta Dirección General.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0136/2018**, de fecha 25 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

ff

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18 fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente y, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina en base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha en la que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos al 22 de enero de 2018, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

N

9

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección, no se cuenta con información relacionada sobre “derrames de hidrocarburos en la región de Papantla: 1. fecha, 2017, en la localidad comunidad del aguacate, cuerpo de agua afectado: arroyo innominado 2. fecha 2015, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo la colmena (tejones) 3. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 4. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 5. fecha 2014, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo el frijolillo. Todos en el municipio de papantla”

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, relacionada “derrames de hidrocarburos en la región de Papantla: 1. fecha, 2017, en la localidad comunidad del aguacate, cuerpo de agua afectado: arroyo innominado 2. fecha 2015, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo la colmena (tejones) 3. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 4. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 5. fecha 2014, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo el frijolillo. Todos en el municipio de papantla” (sic), toda vez que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 26 de enero de 2018, la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Con respecto a la solicitud 1621100003118, por instrucciones de la Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Industrial, hago de su conocimiento que la misma se considera **que no es competencia** de esta Agencia.” (sic)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0017-2018**, de fecha 29 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas**, teniendo como **facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; en tales consideraciones, esta Dirección General **es competente par conocer de la presente solicitud** de información.*

Al respecto, el presente oficio se emite considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General de acuerdo a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, su Reglamento y de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 04 de noviembre de 2016, mismas que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

- **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

- ✓ **Artículo 5.** Los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos asumen la responsabilidad directa, extracontractual y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen, con independencia de la causa que genere cualquier daño y/o perjuicio y de otras responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse por otras causas o vías.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

La responsabilidad objetiva que rige en el Sector Hidrocarburos es directa respecto del generador del riesgo, con autonomía de la causa eficiente del daño actualizado.

- ✓ **Artículo 8.** Los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de los Eventos, cuando:
 - I. Deriven o se vinculen con las actividades que desarrolla el Regulado en el Sector Hidrocarburos;
 - II. Se generen por fenómenos naturales que afecten al medio ambiente o a las operaciones de las Instalaciones del Regulado, o
 - III. Se deriven de amenazas y/o actos provocados por la Población.

- ✓ **Artículo 13.** Para los eventos suscitados en las actividades del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán clasificar e informar a la Agencia conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

Para los efectos **de derrames**, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos a que se refiere la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, **se estará a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- ✓ **Anexo IV.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Aviso Inmediato).
- ✓ **Anexo V.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Formalización de Aviso).

- **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- ✓ **Artículo 129.** Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos **que no excedan de un metro cúbico**, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, **deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras.**

Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

- ✓ **Artículo 130. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior,** durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:
 - I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - II. **Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;**
 - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
 - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.
- ✓ **Artículo 131.** El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:
 - I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
 - II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
 - III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
 - IV. Descripción precisa de las características físicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
 - V. Medidas adoptadas para la contención.
- **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**
- ✓ **Artículo 101.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

16

9

2

RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118

- **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

- ✓ **Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.
(...)

Derivado a lo anterior, es importante mencionar que **la información solicitada se obtiene del propio Regulado**, por medio de los avisos inmediatos, así como de sus respectivas formalizaciones, mismos a los que están obligados a entregar a esta Autoridad, siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en los artículos antes citados, es decir, cuando se exceda de un metro cúbico; la información solicitada depende de:

- i) **la actualización de la hipótesis antes señalada,**
- ii) **del cumplimiento de los regulados y**
- iii) **de su dicho;**

En tales consideraciones, esta Dirección General únicamente puede proporcionar la información con la que cuenta, y en consecuencia, realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, mismos que obran en esta Dirección General, y en razón a ella, **se comunica que no se encontró algún documento o archivo con el cual se acredite la existencia de derrames de hidrocarburos en la región de Papantla en las siguientes fechas:**

- “1. fecha, 2017, en la localidad comunidad del aguacate, cuerpo de agua afectado: arroyo innominado
2. fecha 2015, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo la colmena (tejones)
3. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal.
4. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal.
5. fecha 2014, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo el frijolillo...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada **comprendió desde el año 1999**, fecha que incumbe al expediente administrativo más antiguo correspondiente al Estado de Veracruz, (incluido los correspondientes al Municipio de Papantla) que le fue transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, **hasta el día 29 de enero del 2018** (fecha en que se emite la presente respuesta).

Se aclara que no porque la fecha de búsqueda corresponda a un expediente administrativo, la misma se acoto a los expedientes administrativos, **sino que se efectuó en todos los documentos e información con las que cuenta esta Dirección General.**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento o archivo con el cual se acredite la existencia de derrames de hidrocarburos en la región de Papantla en las siguientes fechas:

“1. fecha, 2017, en la localidad comunidad del aguacate, cuerpo de agua afectado: arroyo innominado 2. fecha 2015, en la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo la colmena (tejones) 3. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 4. fecha 2015, en la localidad vista hermosa de madero, cuerpo de agua afectado: arroyo el naranjal. 5. fecha 2014, en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

*la localidad emiliano zapata, cuerpo de agua afectado: arroyo el
frijolillo..."*

Lo anterior se robustece, al reiterar que dicha información, de acuerdo a la Legislación ambiental aplicable en la materia, se obtiene del propio regulado mediante la presentación de sus avisos inmediatos y sus respectivas formalizaciones, los cuales, únicamente esta obligado a presentar cuando dichos derrames sean mayores a 1 metro cubico.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00013/2018**, de fecha 29 de enero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, de una lectura integral a la petición referida se observa que la peticionaria/o medularmente solicita "... se informe sobre las causas y acciones tomadas frente a los derrames de hidrocarburos....", de la presente solicitud.

Circunstancias de tiempo

La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA) hasta el año 2017, fecha que el solicitante señala en la petición referida.

Circunstancias de lugar

En los archivos físicos y electrónicos, así como bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales.

Motivos de la inexistencia.

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XX. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

En ese contexto, se cita que la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales**, aplica el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como **el investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del sector hidrocarburos**. Sin embargo, después de una búsqueda realizada a los archivos de esta Dirección General a esta fecha no se ha recibido y/o realizado estos." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

16

9

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. 2
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/005/2018**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos. a

La **DGSIVEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no

✓

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

tiene conocimiento de derrames en la zona señalada en la solicitud, derivado de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/005/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no tiene conocimiento de derrames en la zona señalada en la solicitud que nos ocupa, derivado de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERNCT** versó desde el año 1999 (año al que corresponde el expediente administrativo más antiguo que le fue transferido a esta Agencia, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior) hasta el día 24 de enero del 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0038/2018**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no se cuenta con información que determine que existan o hayan existido derrames de hidrocarburos en los cuerpos de agua señalados correspondientes a la región de Papantla.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0038/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se cuenta con información que determine que existan o hayan existido derrames de hidrocarburos en los cuerpos de agua señalados correspondientes a la región de Papantla.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 25 de enero de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0136/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esa Dirección General, no obra la información peticionada.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0136/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esa Dirección General, no obra la información peticionada.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** versó 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 22 de enero de 2018 (fecha en la que se presentó la solicitud de acceso que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVC**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0017-2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que dicha información se obtiene del propio Regulado, por medio de los avisos inmediatos, así como de sus respectivas formalizaciones, mismos a los que están obligados a entregar a esta Autoridad, cuando se exceda de un metro cúbico; no obstante lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró algún documento o archivo con el cual se acredite la existencia de derrames de hidrocarburos en la región de Papantla, en las fechas señaladas por el particular a través de su petición.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0017-2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no se encontró algún documento o archivo con el cual se acredite la existencia de derrames de hidrocarburos en la región de Papantla, en las fechas señaladas por el particular a través de su petición.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** comprendió desde el año **1999** (fecha que incumbe al expediente administrativo más antiguo correspondiente al Estado de Veracruz, [incluido

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

los correspondientes al Municipio de Papantla] que le fue transferido a esta Agencia de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior) hasta el día 29 de enero del 2018.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00013/2018**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que a la fecha no se ha recibido y/o realizado investigaciones para determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del sector hidrocarburos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00013/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que a la fecha no ha recibido y/o realizado investigaciones para determinar las

14

9

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del sector hidrocarburos.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** comprendió desde el 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al año 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERNCT**, **DGSIVTA**, **DGSIVC**, **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI** todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del año 1999 hasta el 29 de enero de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no obran en sus archivos información que determine que existan o hayan existido derrames de hidrocarburos en los cuerpos de agua señalados correspondientes a la región de Papantla, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERNCT**, **DGSIVTA**, **DGSIVC**, **DGSIVEERC** y la **DGSIVPI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100003118**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV, VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERNCT, DGSIVTA, DGSIVC, DGSIVEERC** y la **DGSIVPI** todas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de febrero de 2018.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG